



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2014-00467-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** IRIS SIERRA CORREA Y OTROS.

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 69-80.

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL


**VENCE EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

69

**Doctor**  
**Luis Miguel Villalobos Alvarez**  
**Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar.**  
**E. S. D.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA  
REMITENTE: ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ  
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO: 20151023440  
No. FOLIOS: 11 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 22/10/2015 02:43:35 PM

FIRMA: 

**Proceso: 13-001-33-33-2014-0467-00**  
**Medio de control: REPARACION DIRECTA.**  
**Demandante: IRIS SIERRA CORREA Y OTROS.**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**  
**ASUNTO: Contestación de demanda.**

**INDIRA SOFIA MARTINEZ TOUS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.548.817 de Cartagena, Bolívar, portadora de la tarjeta profesional de abogados número 159.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del Departamento de Bolívar, según poder especial, conferido por el Dr. Guillermo Sánchez Gallo, mayor de edad, vecino y domiciliado esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.570.768 de Cartagena, Bolívar, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora del Departamento de Bolívar, me dirijo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal, prevista en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 612 del Código General del Proceso, para contestar **LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, contestación que hago en los siguientes términos y en el orden y forma como fue presentada la demanda referenciada.

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTADO.**

Mi representado judicialmente, lo es el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en Cartagena de Indias, en el Barrio Manga, Palacio Departamental, diagonal a la DIAN, lugar ampliamente conocido.

El representante legal del ente que apodero es el Gobernador del Departamental, Dr. JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental el día 30 de octubre de 2011.

El Gobernador del departamento de Bolívar, mediante Decreto 352 de 2014, delego en la Oficina Asesora Jurídica, la competencia para otorgar poderes a los profesionales del derecho, que deben representar a la mentada entidad territorial, en los procesos judiciales, en los que intervengan el departamento de Bolívar, como en el caso que nos ocupa.

**I.SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y factico, por no tener asidero jurídico, ni encontrarse demostrado ni probadas dentro de la acción que se adelanta.

70

## II. SOBRE LOS HECHOS

**1- AL PRIMER HECHO: NO ME CONSTA**, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**2- AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA**, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**3- AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO**, que la Gobernación de Bolívar haya desatendido las recomendaciones dadas por el médico laboral a la señora IRIS SIERRA CORREA, todo lo contrario la demandante siempre estuvo con incapacitadas medicas mientras se solucionaba la situación de su traslado, prueba de ello es el concepto medico laboral de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Dra DIANA RESTREPO BORJA, de la Organización Clínica General del Norte, que la misma demandante aporta.

**4. AL CUARTO HECHO: ES CIERTO.** Que existe un documento que se refiere al resumen clínico de una enfermedad y ciertas recomendaciones para su tratamiento en la paciente señora IRIS SIERRA CORREA, que a pesar que no viene acompañado con una historia clínica completa, se puede observar que la demandante siempre estuvo incapacitada por orden de su médico laboral en espera de una reubicación mientras, de lo que se infiere que a la demandante se le venía dando el tratamiento médico adecuado por el empleador.

**5-AL QUINTO HECHO: NO NOS COSNTA**, que el día 17 de abril de 2011, haya sido presentado derecho de petición por la demandante solicitando reubicación, puesto que dentro del los documentos aportados con el traslado, no se visualiza tal petición.

**6. AL SEXTO HECHO: ES CIERTO**, que mediante tutela proferida por Juez de la Republica se ordeno al Departamento de Bolívar, por medio de la Secretaria de Educacion, el traslado o reubicación de la señora IRIS SIERRA CORREA.

**7-AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO**, que en el año 27 de junio de 2012, mediante Resolución 01-183, se dio cumplimiento a la acción de tutela y se ordeno el traslado de la señora IRIS SIERRA CORREA, y dicha decisión no había sido posible antes por cuanto a que no existían vacantes disponibles, sin embargo, esta situación no afecto su salud por cuanto siempre estuvo incapacitada.

**8-AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO**, que mediante Resolución No 0185 de 60 de marzo de 2013, se le reconoció pensión de invalidez, pero NO por causa de la ACTIVIDAD U OMISION del DEPARTAMEMTO DE BOLIVAR, sino por perdida de su capacidad laboral con ocasión a una enfermedad profesional sufrida por la demandante.

**9-AL NOVENO HECHO. ES CIERTO.** Que mediante Resolución No 1146 de 26 de junio de 2013, se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución que otorgo la pensión de invalidez, y se CONFIRMA la Resolución No 0185 del 06 de marzo de 2013.

**10-AL DECIMO HECHO: ES CIERTO**, conforme a los documentos que se aportaron con la demanda, se tiene que el hecho sería cierto.

**11-AL DECIMO PRIMERO HECHO: ES CIERTO.** Que la señora IRIS SIERRA, venia vinculada como DOCENTE DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, mediante contrato de prestación de servicios, sin embargo, debe señalarse que es la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, la que suscribe las resoluciones como representante del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**12-AL DECIMO SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.** Conforme a los documentos que se aportaron con la demanda.

**III. EXCEPCIONES DE FONDO:**

**FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, el cual ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

*"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo por que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el merito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interes sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de merito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."*

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

Esta excepción se fundamenta en que el demandante no actúa conforme a derecho al solicitar la vinculación de mi mandante en el presente tramite, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que mi defendido no actúa directamente cuando expide las resoluciones que autoriza o no a los traslados, estos actos dependen exclusivamente del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO.

En esta etapa procesal, queda demostrado que el Fondo de Prestaciones del Magisterio del Departamento de Bolívar, es una entidad de derecho público diferente a mi mandante, que no pertenece al esquema u organización del Departamento de Bolívar, ni constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden departamental de Bolívar, ya que el Secretario Departamental de Bolívar suscribe las resoluciones como representante del Fondo de Prestaciones Sociales, y por lo tanto, siendo el Fondo de Prestaciones de Bolívar una entidad autónoma, tiene la suficiente capacidad de comparecer por si sola al proceso a defender sus interés.

Además, de conformidad con el concepto de 23 de mayo de 2002, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la representación judicial y Extrajudicial del Fondo de Prestaciones del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación Nacional, en los litigios originados en los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, lo cual es aplicable al caso concreto por cuanto los presuntos perjuicios que reclama la demandante son derivados según esta, por la falta de traslado a otro sitio de trabajo, lo cual es responsabilidad exclusiva de el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Lo anterior conduce como ya se señaló a que se configure una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi mandante, lo que impide que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR resulte condenado, pues no es la persona que en derecho esta facultada para actuar en la litis como demandado.

JZ

### **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION.**

En el presente caso la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en este caso de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales.

Se observa que en los fundamentos de las pretensiones esbozadas por los demandantes existe un problema referido a la distinción que hay entre lo que es responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la producción de un daño imputable a la acción u omisión de las entidades estatales, y la responsabilidad laboral de éstas últimas, derivada de las relaciones que tienen con sus empleados y trabajadores.

Conforme a lo expresado, resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral, NO se trata en este caso, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 que definía el accidente de trabajo, en su literal a), como "toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima", y la enfermedad profesional, en su literal b), como "un estado patológico que sobreviene como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos".

Estos conceptos eran definidos en términos similares por los artículos 11 y 19 del Decreto 1848 de 1969. Adicionalmente, los artículos 199 y 200 del Código Sustantivo del Trabajo definían, en su orden, el accidente de trabajo como "todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima", y la enfermedad profesional como "todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos". Y los mismos conceptos, que hoy se recogen en el de riesgos profesionales, se encuentran ahora consagrados, con algunas modificaciones, en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 1295 de 1994, que derogó las normas citadas, en los siguientes términos:

*"Art. 9º.- Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o residencia, cuando el transporte lo suministre el empleador".*

*Art. 10. Excepciones. No se consideran accidentes de trabajo:*

73

*El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador, y*

*El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales”.*

*Art. 11. Enfermedad profesional. Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.*

*PAR. 1º. El Gobierno Nacional, oído el concepto del consejo nacional de riesgos profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto 778 de 1987.*

*PAR. 2º. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en el presente decreto”.*

Ahora bien, en el evento en que la entidad estatal respectiva no pague las prestaciones asistenciales y económicas que se originan en los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales - prestaciones que están expresamente previstas y tasadas en la ley, por lo cual se han denominado, según se ha visto, indemnización a *forfait*-, el funcionario deberá presentar ante aquella la respectiva reclamación y, si la solicitud es negada, interponer los recursos necesarios para agotar la vía gubernativa y formular, posteriormente, si es el caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto o los actos administrativos correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trate de un conflicto jurídico que no se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo. En caso contrario, la competencia será de la jurisdicción laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del C.P.T.

En el presente caso, y de conformidad con la sentencias citadas, no debió la demandante escoger el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA para reclamar las indemnizaciones consagradas por ley, toda vez, que esta acción está consagrada para otra clase de perjuicios como los derivados de la responsabilidad extracontractual del estado, por lo que debe declararse la procedencia de esta excepción.

### **EL DAÑO NO ES ATRIBUIBLE AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

Pretende la actora que se declare al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, administrativamente y extracontractualmente responsable por el DAÑO ANTIJURIDICO causado por la falla de servicio que condujo a su invalidez por la supuesta OMISION ADMINISTRATIVA al no haber accedido a una reubicación laboral solicitada en el año 2011.

Es sabido que el daño en todo proceso de responsabilidad civil extracontractual es el primer elemento que debe analizarse, el Consejo de Estado, lo ha definido como: “Lesión de un interés legítimo patrimonial o extramatrimonial que la víctima no está obligado a soportar...”.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico

causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

Para el caso concreto y luego de un análisis detallado de las pruebas que aparecen en el expediente observamos que si bien es cierto que la actora sufrió un DAÑO, ya que padece desde hace muchos años una enfermedad Asmática Crónica, no puede decirse que este DAÑO ES ANTIJURIDICO y mucho menos que le es IMPUTABLE al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por cuanto lo que ella ha sufrido es una ENFERMEDAD PROFESIONAL que le ha sobrevenido como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeñaba, o por el medio en que debía trabajar, y así fue catalogado por la JUNTA MEDICA LABORAL, en el dictamen médico que ella misma aportó en las pruebas de esta demanda, situación que la hizo acreedora tempranamente de una PENSION DE INVALIDEZ, tal como lo describió en el hecho octavo de la demanda.

Así mismo se debe señalar que la enfermedad que venía padeciendo la señora IRIS SIERRA CORREA, no es una enfermedad que haya sido adquirida durante el tiempo que estuvo laborado en el corregimiento de Loma Arena, Bolívar, por el contrario fue una enfermedad que tiene varios años de evolución, tal como se señala en el CONCEPTO MEDICO DE MARZO 19 DE 2009.

Es por esto que al no estar probada imputabilidad del daño ni su antijuricidad esta excepción debe despacharse favorablemente, y denegar las pretensiones de la demanda.

#### **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA ACTIVIDAD U OMISION DE LA ADMINISTRACION Y EL DAÑO QUE SE PLANTEA EN ESTA ACCIÓN.**

No existe relación de causalidad entre la actividad desplegada por la administración o la supuesta omisión alegada y su estado de invalidez, pues como ha quedado establecido en todos los conceptos médicos laborales, especialmente en el de marzo 19 de 2009, la señora IRIS SIERRA CORREA, era una paciente con diagnóstico de ASMA BRONQUIAL CON VARIOS AÑOS DE EVOLUCION, razón por la cual los perjuicios reclamados no tienen vocación de prosperar por el hecho de no haber procedido a su reubicación de manera inmediata a otra zona de trabajo, dado a que esta estuvo todo el tiempo incapacitada mientras se definía su traslado, el que finalmente se dio al Municipio de Turbaco, según se observa en la Resolución 01-183 de 2012, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Bolívar.

#### **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES.**

Los demandantes están pidiendo una indemnización por lucro cesante con base en el total del salario dejado de devengar por la señora IRIS SIERRA CORREA, cuando lo cierto es que a la empleada se le reconoció una pensión de invalidez que reemplaza el monto del salario que percibía, por lo que de llegar a reconocerse una indemnización por la misma causa, se estaría propiciando un enriquecimiento sin causa por pretender el pago de una indemnización sin tener en cuenta la pensión de invalidez que recibe.

#### **EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso, por no estar debidamente soportada de acuerdo con la Jurisprudencia de Concejo de Estado, la cual ha señalado ciertos límites cuando se trata de lesiones que traen consigo la pérdida de la capacidad laboral, en caso de que la entidad a la que represento llegue a ser condenada solo sería 100 salarios mínimos su indemnización.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengas como pruebas las aportadas por los demandantes.

### OFICIOS

Solicito se oficie a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, PROGRAMA MAGISTERIO BOLIVAR, en la ciudad de Cartagena, para que envíen con destino a este proceso copia íntegra de los reportes de incapacidades que reposan en la HISTORIA CLINICA de la señora IRIS CORREA SIERRA, con el objeto de que el señor Juez corrobore que la demandante siempre estuvo en licencia por enfermedad mientras se daba su traslado a otro lugar de trabajo.

### ANEXOS

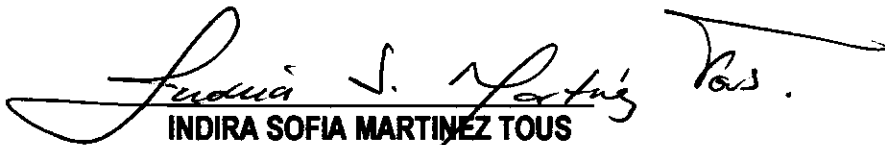
- Poder para Actuar.
- Acta de posesión del Dr. GUILLERMO SANCHEZ GALLO.
- Decreto de delegación de representación Judicial.
- Cd con la contestación de la demanda.

### VIII. NOTIFICACION

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Edificio Banco del Estado de Estado piso 12-03, teléfono: 6647659 y Cel. 3012210919. También al E-mail [inditous@hotmail.com](mailto:inditous@hotmail.com).

LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, en la ciudad de Cartagena, en el barrio manga, Palacio Departamental, diagonal a la DIAN, oficina Dpto, Jurídico 4° Piso, lugar ampliamente conocido.

Cordialmente,



**INDIRA SOFIA MARTINEZ TOUS**  
CC. N° 45.548.817 de Cartagena, Bolívar  
T. P. 159.349 del C.S de la J.





**Bolívar Ganador**

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**Atte. Luis Miguel Villalobos**  
ESD

**REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00467-00**  
**DEMANDANTE: IRIS SIERRA CORREA Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

**GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.768, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 352 de Noviembre 28 de 2014; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **INDIRA SOFÍA MARTÍNEZ TOUS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.548.817 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 159.349 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

  
**GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder

  
**INDIRA SOFÍA MARTÍNEZ TOUS**  
C.C. No.45.548.817 expedida en Cartagena  
T.P. No.159.349 del C.S.de la J.



**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**

Identificado con C.C. **73570768**

Cartagena:2015-09-17 10:29

grodriquez



1921846461

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras



352

77

**DECRETO No.**

**28 NOV. 2014**

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar en funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica, la competencia del Gobernador del Departamento de Bolívar para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutela, Acciones Populares, Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegase en los funcionarios que a continuación se señalan, las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer en nombre / representación de la Entidad Territorial, en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 06,
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado a la oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03, asignado a la oficina Asesora jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado al despacho

**PARAGRAFO:** Los delegatarios en ejercicio de la delegación otorgada, quedan facultados para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

14 JUL 2015  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

30 JUN 2015  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

7 SET. 2015

Dirección: Manja Avenida 31 Calle 20 #24-79  
Edificio Empresarial El Imán  
Cartagena de Indias - Colombia

**DECRETO No.**

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

70

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos administrativos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para comparecer en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento y actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado.

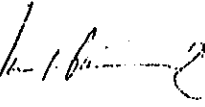
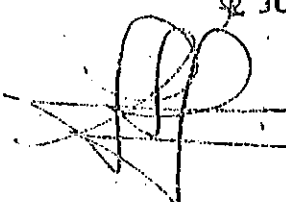
**ARTICULO CUARTO:** Los Delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en ejercicio de las competencias asumidas, se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, y observarán las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En especial las conferidas en los Decretos 44 y 49 de 1 y 21 de Febrero de 2014, respectivamente.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Darlo en Cartagena de Indias, a los

28 NOV. 2014

**JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI**  
Gobernador de Bolívar

14 JUL 2015

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA**

30 JUN 2015

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA**

**GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS**

ARCHIVOS

FECHA:

07 SET 2015

Dirección: Manjía Avenida 3ª. Calle 28 #24-79  
Edificio Empresarial El Imán  
Cartagena de Indias - Colombia



Bolivar Ganador  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

329

79

DECRETO N°

"Por el cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que se hace necesario nombrar en propiedad en el empleo, Jefe de Oficina asesora, Código 115, Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que la Dirección Administrativa del Talento Humano realizó el respectivo proceso de verificación de requisitos de estudio y experiencia para dicho empleo y constato que el doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.570.768, cumple con los requisitos legales para ser nombrado en carácter ordinario, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.570.768, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 06 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Cartagena de Indias, a los

*Seis*  
*del mes de Julio*

*Juan Carlos Gossain Rognini*  
JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI  
Gobernador de Bolívar

17 JUN 2015  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

02 JUL 2014

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

30 JUN 2015

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

GOBERNACION DE BOLIVAR - ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS  
FECHA: 07 SET 2015



12

80

# Bolivar Ganador

Dirección Administrativa de Talento Humano  
GOBERNACION DE BOLIVAR  
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO el Señor: GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado (a) con la C.C.No. 73.570.768 expedida en Cartagena con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115 Grado 06, asignado a la(c) Oficina Asesora Jurídica, con una asignación mensual de \$ \*\*\*\*\* y Gastos de Representación de \$\*\*\* para el cual fue Nombramiento de Carácter Ordinario por DECRETO No. 329 de fecha 11 de noviembre de 2014, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a COOMEVA, como Fondo Administrador de Pensiones a COLPENSIONES y Fondo Administrador de Cesantías a COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

  
EL POSESIONADO

  
KATERINE GARCIA MARRUGO  
Directora Administrativa  
de Talento Humano

14 JUL. 2015

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

30 JUN. 2015

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS  
FECHA: 07 SEPT. 2015

